

Resultando que la consulta se refiere asimismo a la forma de documentar dichas operaciones;

Considerando que, según dispone el artículo 145 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), el recargo de equivalencia se exigirá en las entregas de bienes muebles o semovientes sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido que los empresarios efectúen a comerciantes que tengan la condición de personas físicas, así como en las importaciones de bienes realizadas por dichos comerciantes;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 146 del Reglamento del Impuesto, no se exigirá el recargo de equivalencia con ocasión de las siguientes entregas de bienes:

Primero.—Las efectuadas a comerciantes que acrediten no estar sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia mediante comunicación efectuada por escrito y debidamente firmada.

Segundo.—Las efectuadas por otros sujetos pasivos acogidos a dicho régimen especial.

Tercero.—Las efectuadas por los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

Cuarto.—Las entregas de bienes de cualquier naturaleza que no sean objeto habitual del comercio al por menor por el adquirente.

Quinto.—Las entregas de artículos excluidos de la aplicación del régimen especial del recargo de equivalencia;

Considerando que el artículo 142, número 2, del Reglamento del Impuesto determina los bienes excluidos del campo de aplicación de dicho régimen especial;

Considerando que el artículo 148 del citado Reglamento establece que los empresarios que efectúen las entregas de bienes en las que sea exigible el recargo de equivalencia están obligados a efectuar la repercusión del citado recargo sobre los adquirentes de dichos bienes en la forma prevista en el artículo 25 y siguientes del mismo Reglamento;

El recargo de equivalencia deberá repercutirse de forma distinta y separada del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el artículo 25 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido dispone que los sujetos pasivos del Impuesto (personas físicas o jurídicas que tengan la condición de empresarios o profesionales y realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al Impuesto) deberán repercutir íntegramente el importe del mismo sobre aquel para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en el propio Reglamento, cualesquiera que fuesen las estipulaciones existentes entre ellos;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y en el artículo 2.º, número 1, del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), los empresarios y profesionales están obligados a expedir y entregar factura por cada una de las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de la misma;

Considerando que, según dispone el artículo 157, número 1, del Reglamento del Impuesto y el artículo 3.º, número 1, del Real Decreto 2402/1985, toda factura y sus copias o matrices contendrán, al menos, los siguientes datos o requisitos:

- a) Número y en su caso serie.
- b) Nombre y apellidos o denominación social, número de identificación fiscal y domicilio del expedidor y del destinatario.
- c) Descripción de la operación y su contraprestación total. Cuando la operación esté sujeta y no exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido, deberán consignarse en la factura todos los datos necesarios para la determinación de la base imponible, así como el tipo tributario y la cuota repercutida.
- d) Lugar y fecha de su emisión;

Considerando que, si bien el artículo 157, número 4, letra d), del Reglamento del Impuesto y el artículo 4.º, número 1, letra d), del Real Decreto 2402/1985, disponen que no será obligatoria la consignación en la factura de los datos de identificación del destinatario en las operaciones de venta al por menor, incluso las efectuadas por fabricantes o elaboradores de los productos entregados, los preceptos indicados aclaran que no se reputarán ventas al por menor las entregas de bienes muebles corporales o semovientes cuando el destinatario de la operación actúe como empresario o profesional;

Considerando que el artículo 158, número 1, letra a), del Reglamento del Impuesto y el artículo 4.º, número 1, letra a), establecen que, entre otras, en las operaciones de venta al por menor, incluso las realizadas por fabricantes o elaboradores de los productos entregados, las facturas podrán ser sustituidas por talonarios de vales numerados o, en su defecto, «tickets» expedidos por máquinas registradoras;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º, número 7, del Real Decreto 2402/1985, los empresarios

y profesionales están siempre obligados a expedir y entregar factura completa por las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de la misma, cuando el destinatario de la operación así lo exija por razón de poder practicar las correspondientes minoraciones o deducciones en la base o en la cuota de aquellos tributos de los que sea sujeto pasivo;

Considerando que el artículo 197, apartado 5.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido dispone que constituye infracción simple la adquisición de bienes por parte de sujetos pasivos acogidos al régimen especial del recargo de equivalencia sin que en las correspondientes facturas o liquidaciones de importación figuren expresamente repercutidos el Impuesto sobre el Valor Añadido y el recargo de equivalencia cuando fuese procedente su exigencia, salvo que el adquirente hubiera dado cuenta de ello a la Administración mediante escrito presentado en la Delegación de Hacienda en la que radique su domicilio fiscal;

Considerando que, según prescribe el artículo 198, número 2, apartado 4.º del Reglamento del Impuesto, las infracciones tipificadas en el artículo 197, apartado 5.º del mismo Reglamento serán sancionadas con multa del 500 por 100 del importe del recargo de equivalencia que hubiera debido repercutirse, con un importe mínimo de 1.000 a 100.000 pesetas por cada adquisición o importación efectuada sin la correspondiente repercusión del recargo de equivalencia.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Empresarios de Mataderos y Comercio de Aves, Conejos, Huevos y Caza de Cataluña:

Primero.—Los empresarios que realicen entregas de bienes muebles o semovientes sujetas y no exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido están obligados a repercutir el recargo de equivalencia sobre los destinatarios de tales entregas cuando éstos tengan la condición de comerciantes minoristas sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia y los bienes entregados sean objeto habitual de su comercio, salvo los casos en que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, los bienes entregados estuviesen excluidos del ámbito de aplicación de dicho régimen especial.

En ningún caso podrán considerarse consumidores finales los sujetos pasivos sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia en relación con las adquisiciones de bienes por ellos efectuadas actuando en el ejercicio de su actividad empresarial.

Segundo.—Los empresarios o profesionales están obligados a emitir y entregar facturas completas, ajustadas a lo establecido en el artículo 157 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, para documentar las entregas de bienes efectuadas a otros comerciantes minoristas que actúen en el ejercicio de su actividad empresarial.

En dichas facturas deberán repercutir el Impuesto sobre el Valor Añadido y el recargo de equivalencia por separado y de forma distinta y separada de la base imponible.

Madrid, 12 de noviembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villanovo.

32229 RESOLUCION de 13 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 10 de marzo de 1986, por el que la Confederación de Comercios de Catalunya formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 10 de marzo de 1986 por el que la Confederación de Comercios de Catalunya formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta el tipo impositivo aplicable a las ejecuciones de obra para la instalación y colocación de antenas de televisión comunes a todas las viviendas de un edificio y la instalación de alarmas de seguridad en todas las viviendas y locales de un edificio destinado fundamentalmente a viviendas, cuando dichas operaciones se realicen en edificios destinados principalmente a viviendas;

Considerando que el artículo 56, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), establece que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes:

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, número 3, del mismo Reglamento, se aplicará el tipo reducido del 6 por 100 a las ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios o partes de los mismos destinados principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios accesorios en ellos situados;

Considerando que del precepto anteriormente citado se desprenden las siguientes condiciones para la procedencia de la aplicación del tipo reducido del 6 por 100:

- 1.º Que las operaciones realizadas tengan la naturaleza jurídica de ejecuciones de obra.
- 2.º Que sean consecuencia de contratos concertados directamente con el promotor de la edificación (incluso con el promotor que a su vez sea constructor) y no con otro contratista.
- 3.º Que tales contratos tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios destinados fundamentalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios.
- 4.º Que las referidas ejecuciones de obra consistan materialmente en la construcción o rehabilitación, al menos parcial, de los citados edificios o en instalaciones realizadas en los mismos directamente por el sujeto pasivo que las efectúe;

Considerando que, a efectos de lo dispuesto en el referido artículo 57, número 3, del Reglamento del Impuesto, se entenderá como promotor de edificaciones el propietario de inmuebles que construyó o contrató la construcción de los mismos para destinarlos a la venta, el alquiler o el uso propio;

Considerando que entre las ejecuciones de obra parciales pueden incluirse las de instalación de antenas colectivas de televisión y las de instalación de alarmas de seguridad en todas las viviendas y locales construidos, cuando tengan la naturaleza jurídica de tales y concurren las demás circunstancias mencionadas,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación de Comerc de Catalunya:

Primero.—El tipo impositivo aplicable a las ejecuciones de obra para la instalación de antenas colectivas de televisión y las de alarmas de seguridad es el general del 12 por 100.

Segundo.—No obstante, tributarán al tipo impositivo del 6 por 100 las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor de la edificación y el contratista que tengan por objeto la construcción o rehabilitación total o parcial de edificios o partes de los mismos destinados fundamentalmente a viviendas, siempre que las referidas ejecuciones de obra consistan materialmente en la construcción o rehabilitación, al menos parcial, de los citados edificios o en instalaciones realizadas en los mismos directamente por el sujeto pasivo que las efectúe.

Cuando concurren los requisitos previstos en el párrafo anterior, el referido tipo impositivo reducido del 6 por 100 también será de aplicación a las ejecuciones de obra para la instalación de antenas colectivas de televisión y alarmas de seguridad en todas las viviendas y locales efectuadas para la construcción o rehabilitación parcial de edificios destinados fundamentalmente a viviendas.

Tercero.—El tipo impositivo aplicable a las ejecuciones de obra para la instalación de antenas colectivas de televisión y la instalación de alarmas antirrobo efectuadas para la reparación o reconstrucción de edificaciones ya terminadas o para mejorar el equipamiento de las mismas, incluso las destinadas a ser utilizadas como viviendas, será en todo caso el del 12 por 100, salvo los supuestos en que dichas operaciones tengan por objeto la rehabilitación de edificios destinados fundamentalmente a viviendas a que se refiere el párrafo tercero del punto segundo anterior.

Madrid, 13 de noviembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

32230 RESOLUCION de 13 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 26 de mayo de 1986, por el que la Asociación de Empresarios de Mataderos y Comercio de Aves, Conejos, Huevos y Caza de Cataluña formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 26 de mayo de 1986, por el que la Asociación de Empresarios de Mataderos y Comercio de Aves,

Conejos, Huevos y Caza de Cataluña formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal, autorizada para formular consultas vinculantes referentes a dicho tributo;

Resultando que los mataderos de conejos suelen adquirir animales vivos, en unos casos a empresarios dedicados habitualmente a esta actividad y en otros supuestos a quienes realizan estas operaciones de forma esporádica y aislada;

Resultando que se formula consulta sobre la forma en que deben documentarse las adquisiciones anteriormente citadas así como sobre la posibilidad de deducir el Impuesto sobre el Valor Añadido soportado con ocasión de las mismas;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto, números 1 y 3, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), están sujetas a dicho Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional.

La sujeción al Impuesto se produce con independencia de los fines o resultados perseguidos en la actividad empresarial o profesional o en cada operación en particular;

Considerando que, según dispone el artículo quinto del Reglamento del Impuesto, son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes y servicios.

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas;

Considerando que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo sexto del Reglamento citado, a efectos del Impuesto, se reputarán empresarios o profesionales a las personas o Entidades que realicen habitualmente y por cuenta propia actividades empresariales o profesionales.

En los casos a que se refiere el escrito de consulta la habitualidad consiste en la práctica ordinaria y frecuente de las entregas de bienes objeto de su actividad;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 del mismo Reglamento, los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido (personas físicas que tengan la condición de empresarios o profesionales y realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos a dicho Impuesto) deberán repercutir íntegramente el importe del mismo sobre aquel para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en el propio Reglamento, cualesquiera que fueran las estipulaciones existentes entre ellos;

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento del Impuesto, los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas como consecuencia de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en territorio peninsular español e islas Baleares las que devengadas en dichos territorios hayan soportado en las adquisiciones o importaciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de las operaciones sujetas y no exentas al Impuesto o en las demás operaciones determinadas en el artículo 61, número 3, del mismo Reglamento;

Considerando que el artículo 61, número 2, del Reglamento del Impuesto establece que en ningún caso procederá la deducción de las cuotas que no se hayan devengado con arreglo a derecho;

Considerando que, de conformidad con lo prescrito en los artículos segundo, número 1, y cuarto, número 7, del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales («Boletín Oficial del Estado» de 30 de diciembre), los empresarios y profesionales están en todo caso obligados a expedir y entregar factura completa (ajustada a lo dispuesto en el artículo tercero, número 1, del citado Real Decreto 2402/1985) por cada una de las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de la misma cuando el destinatario tenga la condición de empresario o profesional y actúe en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional;

Considerando que, según dispone el artículo octavo, números 1 y 2, del Real Decreto 2402/1985, para la determinación de las bases o de las cuotas tributarias, tanto los gastos necesarios para la obtención de los ingresos como las deducciones practicadas,